



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Vistos los autos: “Torrico Alvarado, José Antonio c/ EN – M Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM”.

Considerando:

1°) Que mediante la disposición SDX 64630/17 la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM) canceló la residencia permanente del ciudadano extranjero José Antonio Torrico Alvarado, declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso con carácter permanente, por configurarse el supuesto previsto en el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871 –modificada por el decreto 70/2017–. Motivó esa decisión la condena a la pena a seis (6) años y diez (10) meses de prisión por el delito de robo agravado por uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, ambos en concurso real entre sí.

Esa disposición fue confirmada mediante su par SDX 241417.

2°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión de primera instancia que había rechazado el recurso judicial directo interpuesto por la parte actora.

Para así decidir, consideró que la DNM había dispuesto la cancelación de la residencia fuera del plazo previsto en el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871, lo que había generado la nulidad de esa decisión, por vicios en la causa.

Interpretó que la norma mencionada establece que una vez cumplida la condena deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que la DNM se halle habilitada a disponer la cancelación de residencia, y que en caso de que esta no se pronuncie durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de ese plazo la residencia quedará firme.

3°) Que contra esa decisión la parte demandada interpuso recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, salvo con respecto a la arbitrariedad.

Alega que el tribunal de segunda instancia interpretó erróneamente el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871 y que la disposición cuestionada en autos fue dictada dentro del plazo previsto en esa norma, es decir, dentro del vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del cumplimiento de la condena.

4°) Que el recurso extraordinario es admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de una norma federal –artículo 62, ley 25.871– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ella fundó el apelante (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

5°) Que la cámara de apelaciones aplicó al caso el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871 –en su redacción anterior al decreto 70/2017–, sin que ello fuera cuestionado por las partes, y efectuó una interpretación de esa norma según la que, a partir del cumplimiento de la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia y si la Administración no se pronuncia durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de ese plazo la residencia quedará firme.

6°) Que es preciso mencionar que el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871, en lo que aquí resulta pertinente, establecía que *“La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

posterior expulsión, cuando: [...] b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme”.

La reglamentación de la norma legal citada, aprobada por el decreto 616/2010, dispone lo siguiente: *"A los fines previstos en el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871 la autoridad judicial, a título de colaboración y al momento de quedar firme la condena impuesta, remitirá a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES copia certificada de la respectiva sentencia, e informará el Juzgado o Tribunal encargado de su ejecución. La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES con la información recibida dará inicio al expediente administrativo correspondiente o continuará con el ya iniciado"* (énfasis agregado).

7º) Que esta Corte ha afirmado reiteradamente el principio según el cual la hermenéutica de un precepto legal no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la finalidad de la norma, y considerando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 307:2153; 313:1223; 323:3289; 329:872; 333:1224; 338:386; 348:1178, entre otros).

Según una armónica interpretación de las disposiciones de la ley 25.871, es razonable sostener una inteligencia del inciso b del artículo 62 según la cual la potestad de cancelar la residencia con motivo en un reproche penal puede ser ejercida por la DNM en cualquier momento anterior al vencimiento del plazo de dos (2) años computado desde el cumplimiento de la condena, con el plazo adicional de treinta (30) días.

En efecto, la norma en cuestión limita temporalmente el ejercicio de la potestad revocatoria de la Administración en esta materia. En concreto, dispone que una vez transcurridos ciertos plazos desde el cumplimiento de la pena el estatus migratorio de un residente no puede ser modificado con fundamento en la condena penal. Por lo tanto, es posible entender que la finalidad de la previsión analizada no es otra que evitar la situación de incertidumbre que se generaría para el migrante si la autoridad migratoria pudiese revocar *sine die* la residencia permanente con motivo de una condena penal firme y cumplida.

Tal finalidad no se ve contradicha en el supuesto de que la cancelación de la residencia se produzca antes del fenecimiento del plazo legal, incluso, como sucede en este caso, cuando la condena está en cumplimiento. En ese sentido no puede dejar de advertirse que el decreto 616/2010, que reglamenta la ley y que no fue cuestionado en esta causa, habilita a la DNM a iniciar el procedimiento de cancelación una vez recibida la comunicación del tribunal competente que informa de la firmeza de la condena penal.

A ello puede adicionarse que, si se interpretara, como lo hace la cámara, que deben transcurrir dos (2) años desde el cumplimiento de la condena para que la DNM pueda cancelar la residencia, se llegaría a la conclusión de que el legislador habría otorgado a la autoridad de aplicación de la norma —sin



Corte Suprema de Justicia de la Nación

justificación alguna— el exiguo plazo de treinta (30) días para dictar una resolución definitiva con respecto a la situación del ciudadano extranjero.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en el orden causado, atento la naturaleza de las cuestiones debatidas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada**, representada por el **Dr. Luis Alejandro Guasti**.

Traslado contestado por **José Antonio Torrico Alvarado**, representado por el **Dr. César Augusto Balaguer, Defensor Público Oficial, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11**.